

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

220-2024

Fecha de sentencia:	27-11-2024
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	: 27-11-2024 (-), Rol N° 220-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dkwbj). Fecha de consulta: 28-11-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



Chillán, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

1°.- Que, comparece la abogada doña Gabriela Paz Carmona Pastén, defensora penal pública, en representación de -----, imputado en causa RUC: 2401269331-8; RIT: 7292- 2024, seguida en su contra ante el Juzgado de Garantía de Chillán, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de las resoluciones dictadas -en causa RIT-7767-2024-por los Magistrados del Juzgado de Garantía de Chillán, don Manuel Vilches Meza y por doña Claudia Madsen Venegas, de fechas 14 y 15 de noviembre de 2024 respectivamente, en virtud de las cuales, de manera ilegal y arbitraria, se incurre en una serie de actos que amenazan, perturban y limitan el derecho a la libertad personal y seguridad individual que asiste al amparado; las que finalmente se materializan en que se decreta en su contra la medida cautelar de prisión preventiva con motivo de estos actos. Funda su acción de amparo en consideración a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

Hechos ocurridos con fecha 14 de noviembre de 2024.

1.- Que, con fecha 14 de noviembre de 2024, el amparado fue puesto a disposición del Tribunal de Garantía de Chillán, para llevar a cabo audiencia de control de la legalidad de la detención, a raíz de un delito flagrante de porte de arma cortante o punzante, del artículo 288 bis del Código Penal, a raíz del procedimiento policial llevado a cabo el mismo día por la Segunda Comisaría de Chillán, y cuyos antecedentes constan en el Parte Detenidos Nro. 05512, de fecha 14 de noviembre de 2024.

2.- En dicha ocasión, la defensa solicitó se declarara ilegal la detención practicada respecto del imputado, por infringirse el artículo 85 del Código Procesal Penal. Lo anterior, por haber procedido personal policial a practicar un control de identidad investigativo, sin que el imputado ejecutara ninguna

de las hipótesis previstas por la norma para justificar la temporal restricción de su libertad personal y el consiguiente registro y detención. En efecto, se fundó dicha solicitud en la relación de hechos del parte policial, conforme a la cual, personal policial de la Segunda Comisaría de Chillán realizaba un patrullaje preventivo por calle 18 de Septiembre en dirección al Norte y al llegar a la intersección de calle Maipón, logran observar "a una persona de sexo masculino, estatura alta, contextura delgada, el cual vestía casaca color negro con capucha, este sujeto mantenía las mismas vestimentas y características físicas a la de un sujeto del cual se mantenían reiteradas denuncias por distintos tipos de delitos cometidos en el sector jurisdiccional de la 2da. Comisaría de Chillán", razón por la cual descenden del carro policial con la finalidad de practicar un control de identidad investigativo, solicitándole su cédula de identidad, la que entrega en el acto, y solicitándole que abriera la mochila que mantenía adosada a su espalda, a lo cual accede de forma inmediata, encontrando en su poder una tijera de metal, un desatornillador marca Stanley y, a la revisión de sus vestimentas, se incautaron dos armas blancas tipo cuchillo.

A dicha solicitud se opuso el Ministerio Público, argumentando que se cumplían los extremos del artículo 85 del Código Adjetivo, lo que justificaba el actuar policial, señalando que Carabineros se encontraba realizando diligencias para el esclarecimiento de un delito de robo perpetrado días atrás, sumado a la circunstancia de que se trataba de un imputado que es investigado por el Ministerio Público en otras investigaciones desjudicializadas, adelantando que solicitarían la ampliación de la detención.

3.- El Sr. Juez de Garantía, don Manuel Vilches Meza, resolvió declarar la detención ajustada a derecho, estimando que en la especie se verificaba el presupuesto del artículo 85 del Código Procesal Penal, por la existencia de una denuncia previa en que se sindicaba al imputado, agregando que en la especie además concurría la hipótesis de que el controlado se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad, en atención que el parte señalaba que el imputado mantenía una chaqueta color negro con gorro.

4.- A continuación, el Ministerio Público solicita la ampliación de la detención en un plazo de 24 horas, haciendo presente que no existirían diligencias de investigación pendientes, sino que la solicitud

obedecería a que se trata de un imputado que mantiene investigaciones desformalizadas ante la Fiscalía Local de Chillán, por lo que la ampliación era necesaria para efectuar comunicación de cargos por dichas investigaciones, ya que al tratarse de un imputado en situación de calle, lo más probable era que no fuera a asistir a una audiencia de formalización.

5.- La defensa se opuso a la ampliación de la detención, en primer término, por no encontrarse dentro de las hipótesis que el artículo 132 contempla para dicho propósito, y que obedecen a que no puede procederse a la formalización por no contar con los antecedentes necesarios o que no estuviere presente el defensor del imputado, a efectos de que el Ministerio Público pueda preparar su presentación.

Lo anterior, por cuanto el imputado fue puesto a disposición del Tribunal en virtud de un delito de porte de arma cortante o punzante, y respecto a este ilícito, que fue el único informado por el Ministerio Público al Tribunal y a la Defensa, existían todos los antecedentes necesarios como para formalizar la investigación, y siendo el artículo 132 una norma que autoriza la restricción de la libertad personal, al tenor del artículo 5 del mismo cuerpo legal, ha de interpretarse restrictivamente, no pudiendo ampliar su aplicación por analogía.

En segundo término, se argumentó que el artículo 231 precisamente contempla la solución legal para los casos en que el Fiscal pretenda formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encuentra en el caso del artículo 132, esto es, fuera de los casos de la detención por flagrancia, debiendo en este caso solicitarse la correspondiente audiencia de formalización respecto de los hechos que no motivan la flagrancia y que no fueron informados a los demás intervinientes, a efectos de resguardar el derecho a defensa, el debido proceso y la igualdad de armas.

6.- Previo debate de rigor, el Tribunal acogió la solicitud del Ministerio Público, dando orden de ingreso por 24 horas, para llevar a cabo la formalización de la investigación el día siguiente.

De los hechos ocurridos con fecha 15 de noviembre de 2024.

1.- Con fecha 15 de noviembre de 2024, se llevó a cabo en la presente causa, RIT: 7767- 2024, audiencia de formalización de la investigación, la que fue dirigida por la Magistrada del Tribunal de Garantía de Chillán, doña Claudia Madsen Venegas.

2.- En dicha oportunidad, el Ministerio Público comunica al Tribunal que se resolvió agrupar las investigaciones RUC: 2401391252-8, por hechos del 14 de noviembre de 2024 (la causa en referencia) y la RUC: 2401392903-K, por hechos del 11 de noviembre de 2024 (no judicializada), a la causa 2401269331-8, por hechos del 20 de octubre del 2024, judicializada bajo el RIT: 7292-2024. En atención a lo anterior y de conformidad a los artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal procedió a acumular las causas RIT: 7767-2024 y la causa desformalizada a la casusa RIT: 7292- 2024.

3.- En seguida, se procede a formalizar la investigación en su contra, comunicándole que estaba siendo investigado por los siguientes hechos:

“Hecho número 1. El día 20 de octubre del año 2024, alrededor de las 21.15 horas aproximadamente, el imputado ----- y el imputado -----, previamente concertados para cometer delitos, concurren hasta el jardín infantil Tortuguita, ubicado en calle Isabel Riquelme 453 de esta comuna, lugar donde el imputado ----- permaneció en el exterior, prestando labores de cobertura, y el imputado ---- ingresó por vía no destinada al efecto hacia el patio interior del jardín, donde acopió cinco balancines de plástico, un correpassillo, una escalera metálica de 2,5 metros para la sustracción, siendo sorprendidos en los momentos en que ----- intentaba sacar, entre los barrotes del cierre perimetral del establecimiento, la mencionada escalera. A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriormente descritos configuran el ilícito de robo en lugar no evitado o frustrado, correspondiéndole al imputado participación en calidad de autor.

Hecho número 2. El día 11 de noviembre del 2024, alrededor de las 0.30 horas aproximadamente, el imputado ----- concurrió hasta Calla Arauco, frente al 668 de la comuna de Chillán, lugar donde, con un objeto contundente, rompió el ventanal del local y forzó la cortina metálica,

ingresando al interior de este, recorriendo las dependencias, hasta llegar al segundo piso, donde, saliendo por una ventana, accedió, mediante escalamiento, al restaurante Ay Chabela, colindante con el anterior, ubicado en Arauco, número 660 de la comuna, lugar donde sustrajo y se apropió, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de diversas especies propiedad de la víctima, tales como un equipo musical, un laptop, una caja registradora con 80.000 pesos en su interior, huyendo con las especies en su poder. A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos configuran, en el primer local, el delito de daños del artículo 487 del Código Penal, correspondiéndole participación en calidad de autor, encontrándose ilícito en grado consumado. Estos daños fueron evaluados en 100.000 pesos. En el segundo local, respecto al imputado, corresponde también el delito de robo en lugar no habitado, consumado, correspondiéndole participación en calidad de autor.

Hecho número 3. El 14 de noviembre del 2024, alrededor de las 04.05 horas, aproximadamente, en calle 18 de septiembre, con Maipón, comuna de Chillán, el imputado ----- fue sorprendido por personal policial, portando entre sus pertenencias dos tijeras de metal para cortar lata, un desatornillador marca Stanley, especies conocidamente destinadas para cometer el delito de robo, sin dar descargo suficiente sobre su tenencia, y dos cuchillos, el primero con empuñadura color verde, con estrella roja de 14 centímetros de hoja, y el segundo con una empuñadura blanca, color negro, de 7 centímetros de hoja, no justificando razonablemente su porte. A juicio del Ministerio Público, estos hechos son configurativos del delito de portar elementos destinados conocidamente al delito de robo del artículo 445 del Código Penal, correspondiéndole participación en calidad de autor, encontrándose el ilícito en grado consumado, y del delito del artículo 288 bis, porte de elemento cortante punzante en calidad de autor, también consumado”.

4.- A continuación, se solicitó por la defensa la nulidad procesal de la formalización, en este caso, reformatización practicada por el Ministerio Público, argumentando la defensa que se trataba de una actuación judicial defectuosa, que produce al imputado un perjuicio solo reparable mediante la declaración de nulidad, por haberse incorporado hechos que no habían sido objeto de una formalización previa, sin que el Ministerio Público hubiere realizado una solicitud al tenor del artículo 231 del Código Procesal Penal, y por hechos que no se encontraban en la hipótesis de flagrancia en

virtud de la cual el imputado fue puesto a disposición del Tribunal con fecha 14 de noviembre, y por cierto, sin solicitar tampoco la reformatización de la investigación. Se hizo presente además que el perjuicio viene dado por la infracción de garantías fundamentales, en particular, el debido proceso, al tratarse de imputaciones que no fueron informadas oportunamente, atentando contra las posibilidades de actuación de la defensa, al proceder a una formalización o reformatización fuera del diseño establecido por el artículo 231 en relación al 132 del Código Procesal Penal, incorporando de manera sorpresiva una imputación a títulos distintos de los informados a los demás intervinientes, y que no fueron conocidos por la defensa de manera oportuna, pues, sin que se hubiere decretado el secreto de la investigación, tampoco se permitió el acceso a los antecedentes de investigación recopilados.

Luego transcribe la interacción producida entre la Magistrada a cargo de la audiencia y la defensa, que finaliza con lo resuelto por el tribunal.

5.- El Tribunal resolvió, en definitiva, rechazar la incidencia en los siguientes términos: “Teniendo en consideración que la nulidad se refiere a una actuación judicial, y la formalización o reformatización no es una actuación judicial, es una comunicación que se efectúa al imputado en términos garantistas, que en el caso de marras no se avizora una conculcación alguna del derecho de defensa o al debido proceso. La defensa ya tuvo conocimiento de los hechos relativos a aquellos indicados por la Fiscalía al formalizar y reformatizar, y constando que la agrupación de causas produce y tiene como efecto una economía procesal, pues de lo contrario, fiscalía debería, en cada uno de los ilícitos, separar las carpetas para lo cual inundaría el sistema procesal y sería absolutamente inviable. Esta juez no hace lugar a la incidencia de nulidad procesal, teniendo en consideración que ya, además, la detención fue controlada y se declaró legal”.

7.- Acto seguido, el Ministerio Público solicita la medida cautelar de prisión preventiva, señalando que la libertad del imputado constituiría un peligro para la seguridad de la sociedad.

La defensa se opuso, haciendo presente que se trata de un imputado con irreprochable conducta anterior, que ha sido formalizado por simples delitos, y que existe una posibilidad objetiva de

cumplimiento a través de una pena sustitutiva en el evento de ser condenado.

8.- Previo debate de rigor, el Tribunal resuelve imponer la cautelar de prisión preventiva, en resolución del siguiente tenor: “Vistos y teniendo presente que el imputado ha sido formalizado por cuanto el 20 de octubre del 2024 en el jardín infantil, Carabineros logró ver al imputado cuando intentaba sacar desde su interior una escalera, todo ello por el cierre perimetral, observó también un segundo sujeto, y para estos efectos tenemos declaración de la víctima, Carabineros, y fotografía. Robo en lugar no habitado frustrado, pena de 61 a 540. Ahora bien, el 11 de noviembre del 2024 ingresa a un restaurante y desde este sustrae diversas especies, como un laptop, siendo obtenida su identidad a través de las cámaras de seguridad, efectuado dichas pericias por la PDI, obteniendo la clara noción de la identidad del imputado. Así las cosas, en este caso nos encontramos en presencia de un robo en lugar no habitado más consumado, 541 a tres años.

Finalmente, tres días después, es detenido a las cuatro de la mañana, tres días después en flagrancia, por cuanto a las cuatro de la mañana Carabineros lo encuentra en las inmediaciones de calles céntricas. Esto es 18 de septiembre con Maipón, portando en su mochila diversas especies destinadas conocidamente para cometer el delito de robo y asimismo elementos cortopunzantes. Que el imputado presenta causas vigentes, se encuentra acusado, además, por otro delito de robo perpetrado en un lugar no habitado. Está sujeto en tres causas diversas a cautelares personales. No obstante, tener presente que todas estas causas pueden concluirse de las mismas que las medidas cautelares no han cumplido ningún efecto disuasivo en el imputado, por cuanto pese a aplicar una y otra, incluso con tres días de posterioridad comete el último delito que nos reúne. Así las cosas, teniendo en consideración que no es posible estimar que otra medida cautelar que la prisión preventiva lo disuadirá de cometer nuevos delitos que efectivamente es un peligro para la sociedad, comete delitos en forma sucesiva, que tiene numerosos procesos pendientes y que eventualmente en el evento de ser condenado, podría no ser acreedor a beneficio alternativo alguno, cumplimiento efectivo. Teniendo en consideración que cualquier informe referido a su conducta será negativo, esta jueza accede a la petición de la fiscalía y declara su prisión preventiva dando orden de ingreso a su respecto al CCP de esta ciudad”.

Estima que los actos ilegales y arbitrarios que privan, amenazan y perturban el derecho a la libertad

personal y seguridad individual son los siguientes:

a) De la ilegalidad de la detención. Que se produce a raíz de hipótesis de flagrancia que sobreviene con ocasión de la práctica de una diligencia de control de identidad investigativo. La defensa considera que personal policial se encontraba, según su propio atestado, realizando un patrullaje preventivo, no diligencias de investigación determinadas. Es en este contexto que divisan, en la vía pública, a un sujeto de sexo masculino a quien proceden a identificar y a requerirle que abriera la mochila que mantenía adosada a su espalda, esgrimiendo que se verificaba a su respecto un indicio de actividad delictiva. Tan amplio, indeterminado, subjetivo y verificable es este “indicio”, que habría permitido que personal policial efectuara un control de identidad de este tipo, limitando, aun temporalmente, la libertad personal de cualquier varón alto y delgado que transitara por las calles de Chillán, dentro de sus cuatro avenidas principales, con independencia de si se percibía por parte de personal policial algún tipo de comportamiento que denote una actividad delictiva actual o inminente, que es aquello que en definitiva habilita al control. A mayor abundamiento, el Tribunal reconduce la hipótesis del artículo 85 del Código Procesal Penal, a una situación en que el imputado se encapuchó o embozo para dificultar su identificación, sin embargo aquello no fluye del parte policial, que se limita a señalar que la chaqueta que portaba el imputado tenía gorro o capucha, mas no a que la tuviera puesta, y aun así , de tener puesto el gorro de una chaqueta en caso alguno se obstruye la vista del rostro, como sí lo sería con un pasamontañas, una mascarilla, u otro elemento semejante. A continuación, la defensa refiere lo señalado por la Excma. Corte Suprema sobre el artículo 85 del Código Procesal Penal.

La recurrente señala que la infracción denunciada redundaba en que la detención del amparado, da pie a una serie de actos que culminan con la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

b) Ampliación de la detención fuera de los presupuestos legales, con infracción del artículo 231 en relación al artículo 132 del Código Procesal Penal. El artículo 132 del Código Procesal Penal regula la comparecencia judicial y demás aspectos formales de la primera audiencia judicial a que comparezca la persona detenida. Indica que, para los fines de la presente acción constitucional, el inciso tercero dispone: “En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que

procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiese procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida”.

Señala a continuación que el legislador contempla como regla general, que en la audiencia del artículo 132 el Ministerio Público ha de proceder directamente a la formalización de la investigación y a la solicitud de las medidas cautelares que procedieren. Luego, como situación excepcional, establece la posibilidad de ampliar el plazo de la detención por hasta tres días, sujeto, sin embargo, a que se requiera dicho plazo para preparar la presentación fiscal, lo que ha de obedecer a que concurran los presupuestos de la norma, esto es – y a contrario sensu – que el Ministerio Público no contare con los antecedentes necesarios, o que no se encontrare presente el defensor del imputado. Considera que en la especie no se reúnen ninguno de los presupuestos normativos, por cuanto se informó la detención del amparado por un delito de porte de arma cortante o punzante, y se contaba, en la especie, con el Parte Policial Nro. 05512 de fecha 14 de noviembre de 2024, elaborado por la Segunda Comisaría de Chillán, el que detallaba todos los antecedentes y diligencias anteriores, coetáneas y posteriores a los hechos de la detención flagrante, antecedentes que fueron también puestos a disposición de la defensa, y en base a los cuales se prepararon las alegaciones de descargo. Así, resulta evidente que, respecto del delito por el cual su representado fue puesto a disposición del Tribunal, existían todos los antecedentes necesarios para formalizar la investigación a su respecto.

Añade que lo cierto es que, en la especie, y según da cuenta la secuencia concatenada de actos que culmina con la prisión preventiva del amparado, el Ministerio Público no requería de la ampliación de la detención para preparar su presentación por falta de antecedentes, sino que su solicitud obedecía más bien a aprovechar la oportunidad de que el imputado se encontrase privado de libertad, para comunicarle cargos por hechos distintos, que no habían sido judicializados y/o que no se enmarcaban en la detención flagrante, lo cual afectó no solo el ejercicio del derecho a defensa y el debido proceso que asistía al encausado, sino que derechamente desestabilizó el diseño normativo, empleando una

disposición que autoriza la restricción de la libertad personal, fuera de los casos para los que estrictamente fue establecida, infringiendo además lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Enfatiza que, junto con lo anterior, se evidencia en la resolución impugnada, que amplía la detención del amparado, constituye una infracción al diseño normativo que rige la formalización de la investigación por hechos no comprendidos en una detención flagrante, pues para tales casos, el legislador ha establecido, en el artículo 231 del Código Procesal Penal, que transcribe.

Finalmente señala que al haberse ventilado y acogido una solicitud de ampliación de la detención, para formalizar investigación por hechos distintos de aquellos que motivan la puesta a disposición de su defendido ante el Tribunal, se ha vulnerado su derecho a la libertad personal, al prolongar injustificadamente su situación de privación de libertad, sin que aquello obedezca a los especiales casos que lo autorizan, y previendo el legislador una vía de acción distinta para las investigaciones que no principian en una detención flagrante. En este sentido cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, Causa Rol Nro. 63.689-2020.

c) Formalización y reformalización de la investigación fuera del diseño normativo. Formalización con infracción al artículo 231 del Código Procesal Penal. Señala que con posterioridad a la ampliación de la detención, con fecha 15 de noviembre de 2024, en audiencia seguida ante el Tribunal de Garantía de Chillán, se procedió a la agrupación de las investigaciones seguidas por tres delitos: Un delito de robo en lugar no habitado, por hechos de fecha 20 de octubre de 2024, y por el que ya se encontraba formalizado en causa RIT: 7292-2024; un delito de robo en lugar no habitado y uno de daños simples, por hechos de fecha 11 de noviembre de 2024, en virtud de investigación desformalizada, seguida en su contra sin intervención judicial; y por un delito de porte de arma cortante o punzante y de porte de elementos conocidamente destinados para cometer el delito de robo, ambos por hechos del 14 de noviembre de 2024, y por los que fue puesto a disposición del Tribunal el mismo día.

En relación con los hechos del 11 de noviembre de 2024, se denunció una evidente infracción a lo

dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal, razón por la cual, tratándose de una actuación defectuosa que causó perjuicio a su defensa, por lo cual se incidentó de nulidad procesal, cuestión que, de manera ilegal y arbitraria, fue rechazada por la Magistratura recurrida.

En este punto la letrada vuelve a insistir que el legislador contempla normas de forma para la formalización de hechos no comprendidos en una detención flagrante y que la presentación del artículo 231 no se efectuó por parte del Ministerio Público ni al momento de solicitar la ampliación de la detención, ni previo a formalizar, aún más, ni siquiera se puso a disposición de la defensa la carpeta investigativa ni ningún antecedente que permitiese tener conocimiento, de antemano, del delito por el que se formalizaría, del momento de comisión ni de sus circunstancias. Agrega que al momento de ponerse el amparado a disposición del Tribunal, lo fue por un delito de porte de arma cortante o punzante, y es ese el ilícito informado al Tribunal, y en torno al cual se estructuró la defensa, resultando esta nueva imputación sorpresiva y vulneratoria del debido proceso, al mitigar las posibilidades de acción de su defensa. Cita causa Rol 83-2024 de esta Corte de Apelaciones, que acogió acción de amparo, en un caso de similar naturaleza, así como causa Rol 37.471-2024 de la Excma. Corte Suprema.

Sostiene que así, al ampliar la detención para formalizar por hechos no contenidos en la detención por flagrancia, para luego rechazar la incidencia defensiva que buscaba dejar sin efecto la formalización practicada por estos hechos, la Magistratura recurrida, incurre en un acto ilegal y arbitrario que trae como corolario la imposición de una medida cautelar privativa de libertad.

Además, explica que respecto a los hechos del día 11 de noviembre de 2024, cabe hacer hincapié en que, a diferencia de lo resuelto por el Juzgado de Garantía, estos no eran conocidos por la defensa, por cuanto no había tenido lugar formalización de la investigación a su respecto, ya que se trata de una causa desjudicializada, a diferencia de lo que ocurría con los hechos del 20 de octubre.

Respecto de la Reformalización sin habilitación de audiencia y con infracción al artículo 229 bis del Código Procesal Penal. Señala que la ilegalidad y arbitrariedad de lo resuelto fluye además de la

circunstancia de que en la audiencia del 15 de noviembre de 2024 tiene lugar, en estricto rigor, una reformatización de la investigación. Y aquello es así, por cuanto al inicio de la audiencia, después de individualizados los intervinientes, el Ministerio Público comunica la agrupación de dos investigaciones a una tercera, ya formalizada, en la que con fecha 20 de octubre de 2024 había tenido lugar una audiencia de control de la detención y formalización. Luego, el persecutor, obviando el fundamento en que solicitó la ampliación de la detención en la causa RIT:7767-2024, comunicó que esta se encuentra terminada por agrupación, y procede, en la causa RIT: 7292-2024, a comunicar cargos por los hechos de la flagrancia, por hechos no formalizados, y reitera los ya comunicados con fecha 20 de octubre de 2024. Todo lo anterior ocurre en contexto de una reformatización ilegal, que afecta el núcleo sustancial de la imputación primitiva, lo que atentó contra el artículo 229 bis del Código Procesal Penal. Aquella excedió el marco de la primitiva formalización, al incorporar hechos nuevos, que redundan en la inclusión de tipos penales diversos, afectando con ello el derecho a defensa y el debido proceso del imputado. Refuerza su postura indicando jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema que confirmó la resolución de la ltma. Corte de Valparaíso, que en Causa Rol Nro. 1846-2024, acogiendo acción de amparo.

La recurrente considera que la infracción denunciada fue determinante para que el Tribunal le impusiere, en definitiva, la medida cautelar más gravosa que contempla el ordenamiento jurídico, fundando su decisión en la circunstancia de encaminarse en contra del imputado, una investigación por varios ilícitos distintos, todo, fuera de los márgenes permitidos por el legislador y con una evidente afectación del derecho a defensa.

d) Imposición de la prisión preventiva con infracción a sus principios rectores. Finalmente indica que como corolario de los actos ilegales y arbitrarios denunciados, la Magistrada del Juzgado de Garantía de Chillán, doña Claudia Madsen Venegas, resolvió imponer la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado, fundando los presupuestos materiales en base a la información incorporada mediante una reformatización que no se ajustó a lo establecido por el legislador, y la necesidad de cautela en la circunstancia de ser investigado por multiplicidad de delitos, cuestión que, como se señaló , se incorporó en el proceso de manera ilegal. Agregando además que la que la resolución

impugnada pugna con los principios básicos que rigen las medidas cautelares y en particular, la prisión preventiva, como son la Instrumentalidad. Proporcionalidad.

En cuanto al derecho estima conculcadas la libertad personal, contemplada en el artículo 19 número 7 y el debido proceso, conforme al artículo 19 N°3, ambos de la Constitución Política de la República.

Termina solicitando a esta Corte, acoger la presente acción, restableciendo el imperio del derecho, y disponiendo dejar sin efecto la medida privativa de libertad, así como los actos previos que devienen en ilegales y/o arbitrarios.

2°.- Que, al informar la jueza del Juzgado de Garantía de Chillán, doña Paulina Rodríguez Zapata, señala que esta causa se inició con audiencia de control de detención celebrada el 14 de noviembre pasado, bajo el Rit 7767-2024, respecto del imputado -----. Que la referida detención se amplió conforme al artículo 132 del Código Procesal Penal quedando fijada audiencia de formalización para el día 15 de noviembre de 2024.

Agrega en dicho informe que en la audiencia de fecha 15 de noviembre, dirigida por la Magistrada Claudia Madsen Venegas, previo a formalizar, el Ministerio Público solicitó acumular a la presente causa, la causa rit 7292-2024 por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2024 y la causa no judicializada Ruc 2401392903-K por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2024. A la referida petición el Tribunal accede, procediendo a la acumulación, manteniendo vigente para todos los efectos legales la causa 7292-2024. Acto seguido, el Ministerio Público formalizó al imputado ya individualizado por dos delitos de robo en lugar no habitado, en los cuales le atribuye participación de autor al amparado, encontrándose uno consumado y el otro frustrado; un delito de daños, un delito de porte de arma cortante o punzante y un delito de portar elementos conocidos para el robo, en toda su participación fue de autor y los mismos, se encuentran consumados. Luego, previo debate, Tribunal decreta su prisión preventiva y fija plazo de investigación de 2 meses.

3°.- Que, a su vez informa don Manuel Alejandro Vilches Meza, Juez de Garantía de Chillán, quién

indica que solo se abocará a los dos actos que le conciernen; utilizando para mejor comprensión los mismos títulos ocupados por la recurrente.

A) Ilegalidad de la detención. Efectivamente en causa Rit 7292- 2024, Ruc 2401269331-8, le correspondió dirigir la audiencia de control de la detención del amparado -----, el pasado 14 de noviembre, y que luego del debate de rigor, la estimó ajustada a derecho, puesto que se llevó a cabo, luego de un control de identidad investigativo del artículo 85 del Código Procesal, que habilitaba a los funcionarios policiales a efectuar un registro de vestimentas, sorprendiéndolo con dos cuchillos y otros elementos destinados conocidamente para cometer el delito de robo. Los funcionarios policiales, se encontraban habilitados para efectuar dicho control de la identidad porque tenían indicios de que un sujeto de las mismas características del imputado había cometido distintos robos en el centro de Chillán días antes, y además, el amparado se encontraba encapuchado para ocultar, dificultar o disimular su identidad, dándose, por consiguiente, dos hipótesis de legalidad del control de la identidad, que contiene el artículo 85 ya referido, y haberse encontrado con diversas elementos, cuyo porte constituyen los delitos de los artículos 288 bis y 445 del Código Penal, la detención, como se dijo, se declaró ajustada a derecho.

B) Ampliación de la detención fuera de los presupuestos legales, con infracción del artículo 231 en relación al artículo 132 del Código Procesal Penal. Luego de declarar ajustada a derecho la detención y a solicitud fiscal, luego del debate de rigor, acogió la solicitud del ente persecutor, y en conformidad con lo establecido en el artículo 132 inciso tercero del Código Procesal Penal, amplió la detención de --- por 24 horas, ya que, la fiscalía justificó su pretensión a fin de preparar adecuadamente la formalización en virtud de otras investigaciones desformalizadas que se seguían en contra del mismo imputado.

Explica que no se vislumbra ilegalidad ni menos arbitrariedad en su actuar, pues las decisiones adoptadas, en aquellos tópicos que le correspondieron, se fundamentaron y asilaron en la normativa ya citada, declarando primero, ajustada a derecho la detención del amparado, pues fue sorprendido de manera flagrante cometiendo los delitos de los artículos 288 bis y 445 del Código Penal, luego de ser

controlada su detención por los funcionarios policiales, en conformidad con lo establecido en el artículo 85 del nuestro Código Adjetivo penal, y luego se amplió la detención, por encontrarse fundada y justificada la solicitud fiscal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 inciso tercero del cuerpo normativo citado, sin que dicho precepto contenga alguna restricción al delito cometido en flagrancia y por el cual fue controlado, como lo pretendió la defensa en sus primitivas alegaciones y en las actuales vertidas en la presente acción de amparo, máxime si existían otros delitos investigados de manera desformalizada. Añade además que es dable recordar y no soslayar, que nuestro sistema acusatorio se sustenta entre otros pilares, en el ministerio público, quien ejerce y sustenta la acción penal, siendo la formalización de la investigación una de sus prerrogativas exclusivas, y bajo este orden de ideas, es quien decide los hechos y los delitos materia de la misma, y la oportunidad de hacerlo, no siendo lícito limitar tal facultad, pues pensar lo contrario supone una intromisión indebida a una potestad que le es privativa.

4°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

5°.- Que, por esta vía cautelar, se impugnan las resoluciones del catorce y quince de noviembre pasado, dictadas por el Juzgado de Garantía de Chillán, afirmando que dichas decisiones son ilegales, en síntesis, por los siguientes fundamentos:

a) En audiencia dirigida por el Juez don Manuel Vilches Meza, no se hizo lugar a la solicitud de la defensa en cuanto a declarar ilegal la detención del amparado y se amplió su detención fuera de los presupuestos legales, con infracción del artículo 231 en relación al artículo 132 del Código Procesal Penal.

b) En audiencia dirigida por Jueza doña Claudia Madsen Venegas, se procedió a la formalización y reformalización de la investigación fuera de diseño normativo y se impuso la prisión preventiva con

infracción a sus principios rectores.

6°.- Que, primeramente, en cuanto a la decisión judicial relativa a la legalidad de la detención, corresponde verificar si aquella se ajustó a lo previsto en el Código Procesal Penal.

En tal sentido, el juez recurrido informó que estimó ajustada a derecho la detención, puesto que se llevó a cabo, luego de un control de identidad investigativo del artículo 85 del Código Procesal, que habilitaba a los funcionarios policiales a efectuar un registro de vestimentas, sorprendiendo al imputado con 2 cuchillos y otros elementos destinados conocidamente para cometer el delito de robo. Agregó que los funcionarios policiales, se encontraban habilitados para efectuar dicho control de la identidad porque tenían indicios de que un sujeto de las mismas características del imputado había cometido distintos robos en el centro de Chillán días antes, y además, el amparado se encontraba encapuchado para ocultar, dificultar o disimular su identidad, dándose, por consiguiente, dos hipótesis de legalidad del control de la identidad, que contiene el artículo 85 ya referido, y haberse encontrado con diversos elementos, cuyo porte constituyen los delitos de los artículos 288 bis y 445 del Código Penal.

7°.- Que, conforme a los antecedentes allegados al recurso, se puede constatar que el control de detención se verificó en sede judicial, en una audiencia en que el juez interactuó con los distintos intervinientes, requiriendo de ellos la información necesaria para resolver acerca de la legalidad de aquella, actuando dentro de sus facultades y atribuciones y decidiendo de manera fundada, motivo por el cual no se vislumbra ilegalidad en el actuar del magistrado.

8°.- Que, en el contexto de una detención que ha sido declarada legal por el juez de garantía, es que surge la posibilidad para el Ministerio Público de solicitar que esa detención ya declarada legal pueda ser ampliada.

Sobre el particular, el artículo 132 del Código Procesal Penal, referido a la primera audiencia judicial del detenido, en su inciso tercero prescribe: “En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios

y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.”

La discusión sobre la ampliación de la detención es algo excepcional. Ello, puesto que la ley fija un plazo de duración de la detención, de modo que la prolongación de esta medida cautelar constituye un evento extraordinario que solo se justifica ante situaciones especiales y muy justificadas. Así se ha estimado que solo procede la ampliación de la detención: a) Cuando existen diligencias de investigación pendientes que pueden ser consideradas necesarias para la presentación del Ministerio Público y que permiten confirmar su hipótesis o la de la defensa. b) Cuando esas diligencias pueden razonablemente evacuarse en el tiempo de ampliación solicitado, debido a que las diligencias deben ser útiles para preparar la presentación de Ministerio Público que ha de realizarse una vez vencido el plazo de ampliación. c) Cuando el resultado de las diligencias puede permitir confirmar la identidad de la persona imputada. d) Cuando la persona imputada se encuentra herida, internada o por algún motivo imposibilitado de participar y comprender lo que sucede en la audiencia.

En conclusión, de los criterios enunciados, se desprende con toda claridad que la apreciación de factores se refiere a la configuración de la imputación a sostener por el Ministerio Público o tener en cuenta el interés del imputado detenido, y no a otras consideraciones.

En el caso de marras, en cambio, se constata que la situación es muy distinta, pues el tribunal acogió una solicitud de ampliación de la detención, para formalizar investigación por hechos distintos de aquellos que motivaron la puesta a disposición del amparado ante el Tribunal de Garantía de Chillán, vulnerándose así su derecho a la libertad personal, al prolongar sin justificación suficiente la privación de libertad.

9°.- Que, en cuanto a la ilegalidad denunciada, referida a la reformalización de la investigación, es pertinente consignar que esta institución, comúnmente usada desde el inicio de la reforma procesal

penal, no tenía reconocimiento legal y sus alcances fueron paulatinamente fijados por la jurisprudencia estableciéndose la limitación de no exceder el núcleo fáctico esencial de la primigenia formalización.

Luego, la materia fue reconocida por la Ley 21.694, de 4 de septiembre de 2024, que incorporó al Código Procesal Penal el artículo 229 bis, que prescribe: “Después de formalizada la investigación y hasta antes del vencimiento del plazo para el cierre de ésta, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima para reformular la investigación, modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que a integran.”

Así entonces, la disposición legal examinada permite modificar, complementar o precisar “los hechos y delitos que la integran”, entendiéndose entonces que cualquier alteración a la formalización, en caso alguno puede extenderse a hechos o circunstancias no contenidas en aquella. (Así lo ha resuelto la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol 1.846-2024, confirmada por la Excma. Corte Suprema).

10°.- Que, en el caso en estudio, si bien lo que se solicitó por el Ministerio Público fue una ampliación de la detención para formalizar la investigación, asilándose en el artículo 132 del Código Procesal Penal, lo cierto es que lo que se efectuó en audiencia de 15 de noviembre del año en curso, fue la comunicación de otros hechos, agrupándose dos investigaciones a una tercera, ya formalizada, en la que, con fecha 20 de octubre de 2024 había tenido lugar una audiencia de control de la detención y formalización. En otros términos, el ente persecutor comunica cargos por los hechos de la flagrancia, por hechos no formalizados, y reitera los ya comunicados con fecha 20 de octubre de 2024, produciéndose respecto de éstos, una reformalización que no tuvo por objeto precisar los hechos de la formalización, sino que derechamente modificó de manera sustancial el sustento fáctico de la imputación primitiva.

11°.- Que, en consecuencia, se ha incurrido en una ilegalidad por parte de los jueces recurridos, al acoger la petición del Ministerio Público para ampliar la detención por 24 horas que permitió al Ministerio Público el acto de reformalización, excediendo los límites permitidos en los artículos 132 y 229 bis del Código Procesal Penal, lo que constituye una afectación a las garantías fundamentales del

amparado, en particular su derecho a defensa, generando, consecuentemente, al imponerse la prisión preventiva, una afectación ilegal de su libertad personal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge la acción constitucional de amparo interpuesta por Gabriela Paz Carmona Pastén, abogada, Defensora Penal Pública, en favor de ----- en contra de las resoluciones de 14 y 15 de noviembre de 2024, dictadas, respectivamente, por los Magistrados del Juzgado de Garantía de Chillán, don Manuel Vilchez Meza y doña Claudia Madsen Venegas.

En consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que le fuere impuesta por dicho tribunal, en audiencia de 15 de noviembre del presente, disponiendo su inmediata libertad, sin perjuicio de las medidas cautelares a las que estaba sujeto previamente.

Asimismo, se deja sin efecto todo lo obrado a partir de la resolución que autorizó la ampliación de la detención de -----.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo de la abogada integrante Paula Cornejo Baraona, quien no firma por no haber integrado hoy.

Rol 220-2024-Amparo.